

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1368

25 de enero de 2010

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un Artículo 8; y enmendar los Artículos 1, 4, 6 y 7 de la Ley Núm. 440 de septiembre de 2004, para disponer que los Jefes de las Agencias Administrativas tomen cursos de capacitación en la disciplina de Derecho Administrativo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de 2004, establece la obligación legal de cada agencia gubernamental de capacitar a sus oficiales examinadores y jueces administrativos en el campo del Derecho Administrativo con el propósito de garantizar que los funcionarios públicos con el deber de implantar los preceptos procesales garantizados por nuestro ordenamiento jurídico cuenten con la debida formación para fortalecer sus conocimientos y destrezas con respecto a esta área del Derecho.

Con la aprobación de la citada Ley se reconoce que la aplicación del derecho administrativo afecta de manera contundente y continua a todos los ciudadanos puertorriqueños en su diario quehacer social. En Puerto Rico, el derecho administrativo es aplicado mediante la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Esta Ley aplica en todos aquellos procedimientos en que una agencia debe adjudicar una controversia que recaiga bajo su jurisdicción. En esta norma legal se incorporan salvaguardas procesales mínimas para aquellas adjudicaciones de un organismo adjudicativo, cuyo procedimiento es de naturaleza cuasi judicial. Esas protecciones procesales incluyen el derecho a la notificación oportuna de los cargos y a presentar evidencia

ante un examinador imparcial. Además está reconocido que la decisión de dichos organismos debe estar fundamentada en el expediente oficial. Para la concreción de esos derechos procesales se requiere que todas las agencias con poderes concreción adjudicativa tienen que adoptar un reglamento para regular sus procedimientos adjudicativos dirigidos a reconocer el derecho constitucional al debido proceso de ley.

Sin embargo, este reconocimiento de preceptos procesales garantizados por nuestro Ordenamiento Jurídico se vería trunco si los funcionarios públicos a cargo de su implantación no actualizan continuamente sus conocimientos y destrezas con respecto a esta dinámica área de Derecho. Por lo cual, las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de 2004 van dirigidas a garantizar la formación apropiada de los funcionarios públicos.

Es importante reconocer que en nuestra estructura gubernamental estos oficiales examinadores y jueces administrativos son supervisados en última instancia por un jefe de agencia. Por lo cual, los conocimientos y formación de este jefe de agencia respecto al debido proceso de ley dispuesto en el área del derecho administrativo también es relevante para garantizar la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en la intrincada disciplina del Derecho Administrativo.

Por tanto, se hace necesario enmendar la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de 2004, para establecer la obligación legal de que cada Jefe de Agencia Gubernamental de cumplir con los requisitos de capacitación exigidos mediante esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1, de la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de
2 2004, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Se exige que todo *Jefe de Agencia Administrativa cobijado por las*
4 *disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de*
5 *agosto de 1988, según enmendada, Juez Administrativo u Oficial Examinador de las agencias*
6 *administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomen cursos de Derecho*
7 *Administrativo que anualmente deberán totalizar un mínimo de seis (6) horas lectivas.”*

1 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 4, de la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de
2 2004, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Los abogados revalidados que realicen funciones como *Jefe de Agencia*
4 *Administrativa cobijado por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo*
5 *Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Jueces Administrativos*
6 *u Oficiales Examinadores podrán cumplir con este requisito con los cursos de Educación*
7 *Continuada acorde con el Reglamento de Educación Continuada adoptado por el Tribunal*
8 *Supremo de Puerto Rico, siempre que dichos cursos los tomen sobre el tema de Derecho*
9 *Administrativo.”*

10 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 6, de la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de
11 2004, para que se lea como sigue:

12 “*Artículo 6. - Para los Oficiales Examinadores y los Jueces Administrativos, estos*
13 *cursos formarán parte del Principio de Mérito, según establecido por la Ley 5 de 14 de*
14 *octubre de 1975, según enmendada”*

15 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7, de la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de
16 2004, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 7.- La Oficina [**Central de Asesoramiento Laboral y de Administración**]
18 de Recursos Humanos *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* aprobará los
19 reglamentos y normas que sean necesarias para viabilizar el cabal cumplimiento de esta Ley.”

20 Artículo 5. – Se añade un Artículo 8, a la Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de 2004,
21 para disponer que:

22 “*Artículo 8. – El Jefe de Agencia deberá tomar el referido curso de*
23 *capacitación antes de ocupar el cargo o durante los primeros seis (6) meses de su*

1 *incumbencia en el puesto. El incumplimiento con esta ley no invalidará sus decisiones ni*
2 *afectará su incumbencia en su posición pero cualquier persona podrá presentar un*
3 *recurso de mandamus contra cualquier jefe de agencia, sea una agencia entidad individual o*
4 *colegiada, que no cumpla con las disposiciones de esta ley.”*

5 Artículo 6. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.